

Constancia: Señor Juez, le informo que el proceso con radicado n.º 05000 31 20 001 **2023 00094 00**, proveniente de la Fiscalía 65 E.D., fue asignado a este Juzgado mediante acta de reparto n.º 173 del 04 de diciembre de 2023; ingresó con demanda de extinción del derecho de dominio.

A Despacho, Sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2023 00094 00
Radicado Fiscalía	11 001 60 99068 2022 00094 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados	Mario Yepes Tabares y otros
Providencia	Auto de Sustanciación n.º 116
Asunto	Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio proferida el 28 de noviembre de 2023 por la Fiscalía 65 Especializada E.D., el Juzgado encontró que no reúne los requisitos exigidos en los numerales 2 y 4 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
2. **La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
3. *Las pruebas en que se funda.*
4. **Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**
5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”. Negrillas por fuera del texto original.”

Los aspectos que el Despacho advirtió y que deberán ser objeto de pronunciamiento por la fiscal son los siguientes:

N.º	Bien	Observaciones para admisión
1	<p>Titulo valor n.º 400100008180919 del Banco Agrario de Colombia S.A¹, constituido por un valor de \$135.675.000.oo, a nombre de Paula Andrea Pérez Gamboa</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en la demanda extintiva y en la resolución de medidas cautelares del 27 de junio de 2023, el dinero con el cual se constituyó este título fue hallado durante la diligencia de allanamiento y registro realizada el 28 de agosto de 2021 en el inmueble ubicado en la Calle 38 # 55-221, Torre 1, Piso 22, Apto 2204, Conjunto de Uso Mixto Puerto Azul, Bello –Antioquia, la cual fue atendida por la señora Paula Andrea Pérez Gamboa.</p> <p>La incautación con fines de comiso de esta suma fue legalizada en audiencia del 29 de agosto de 2021, celebrada por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín dentro del proceso penal con radicado 05-088-60-00200-2021-00028-00, seguido por los delitos de lavado de activos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.</p> <p>En esta diligencia además se decretó la suspensión del poder dispositivo provisional de esta suma de dinero y otros elementos hallados en la misma heredad.²</p> <p>Con ocasión a lo anterior, el 06 de septiembre de 2021 se constituyó el titulo valor n.º 400100008180919 del Banco Agrario de Colombia S. A, por un valor de \$135.675.000.oo, a nombre de Paula Andrea Pérez Gamboa, bajo el proceso con radicado 05-088-60-00200-2021-00028-00 de la Unidad Seccional de Antinarcóticos de Medellín,</p> <p>Atendiendo a que el instructor no aportó constancia sobre el estado de dicha medida, es decir, si ya se resolvió la misma con carácter definitivo, se ordenó su devolución o se dejó a disposición para surtir trámite de extinción de dominio, siguiendo lo reglado en el artículo 85 de la Ley 906 de 2004; y tampoco informó sobre la materialización de las cautelas impuestas en el curso de las presentes diligencias, que abarcarían la conversión del título a órdenes de este proceso y su remisión a la Sociedad de Activos Especiales SAE-S.A.S, como administrador de los bienes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 88 (parágrafo 2) y 91 de la Ley 1708 de 2014, es necesario requerirla para que se pronuncie en lo pertinente.</p>
2	<p>Capacidad transportadora del vehículo de placas FWL 381</p> <p>Capacidad transportadora del vehículo de placas EQW 306</p>	<p>La Fiscalía deberá realizar las gestiones para identificar con precisión el bien, requiriendo a COOPEBOMBAS en aras de que certifique la vinculación de los vehículos a dicha cooperativa, anexando copia del contrato de que trata el artículo 27 del Decreto 172 del 05 de febrero de 2001 <i>"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi"</i>, con el cual se acredita la titularidad del bien y demás datos que permitan su debida individualización.</p>

Es importante precisar que estos puntos deberán subsanarse incorporando la información en el escrito contentivo de la demanda, toda vez que, este documento

¹ Expediente: 05000312000120230009400R202200094, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 004CuadernoOriginal3-Bienes, Fl. 73.

² Expediente: 05000312000120230009400R202200094, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 002CuadernoOriginal1, Fl. 200.

es un **acto de parte** que contiene la pretensión extintiva (parágrafo del artículo 29 del CED), y, por ende, la información debe estar unificada en **una sola pieza procesal** que se trasladará a los demás sujetos procesales e intervinientes para su contradicción.

Este asunto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de junio de 2021 (SC2491-2021)³, cuando refiriéndose a la importancia de la demanda en el campo del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva señaló:

“(...) Por lo demás, conviene indicar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no es absoluto, como lo ha recordado la jurisprudencia constitucional, por lo que, por ejemplo, en el acto de formular la pretensión, cabe exigir ciertas formalidades, como que lo solicitado esté dotado de “*precisión y claridad*”⁴, con la finalidad, conforme se anticipó líneas atrás, de establecer con nitidez los contornos frente a los cuales puede girar la resolución judicial definitiva, y, además, igual de importante, de **permitir que el demandado tenga certeza sobre el contenido de lo que se reclama, y sobre lo cual ha de versar el ejercicio de su derecho de contradicción, como manifestación suprema del debido proceso.**

(...) Pero, amén de lo dicho, cumple aclarar que el objeto del proceso no lo individualiza únicamente la pretensión, sino que está formado, asimismo, por las **partes que intervienen** y la *causa petendi* o fundamentos de hechos, estos últimos, valga anotar, son los acontecimientos que integran el presupuesto fáctico de las normas sustantivas cuyos efectos se reclaman en las súplicas (...).” Resalto propio

Bajo estas consideraciones se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva y se concederá el término de cinco (5) días para que fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden, ello en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida el 28 de noviembre de 2023 por la Fiscalía 65 Especializada E.D., por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados la presente actuación, a efectos de que la fiscalía subsane los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se

³ Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2491-2021 del 23 de junio de 2021, radicación n.º 85001-31-03-001-2013-00077-01, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ Numeral 5º del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, repetido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

contabilizará a partir del día siguiente a la publicación de este auto, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093df617d9d3eadb9b1f2aa530fb889abd94644590d5c753b156e60ae1fcd494**

Documento generado en 06/03/2024 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>